CORNARE	Número de Expediente: 050550334154
NÚMERO RADICADO:	133-0299-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 10/10/2019	Hora: 16:56:53.09... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVAUNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el Nº SCQ-133-0193-2019, se pone en conocimiento de forma anónima una posible deforestación ambiental.

Que por medio de visita realizada el 23 de septiembre de 2019, se pudo evidenciar que en la vereda Alto de Samaná del municipio de Argelia se viene presentando actividades de minería, donde se evidencia que se han aprovechado arboles de especies nativas tal como se plasmó en el informe Nº 133-0348-2019, el cual conceptúa lo siguiente:

"(...)"
Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: *Se hace visita al predio de las afectaciones ubicado en la vereda Alto de Samaná del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -74º57´ 57.88´´Y: 5º 43´58.287´´ predio con PK 055200100000023003, que en el catastro de la Corporación aparece al nombre del señor* ***Manuel José Manrique Narváez*** *, en dicho predio se pudo apreciar que se vienen realizando actividades de minería de socavón ,* ***donde se evidencia que se aprovecharon algunos individuos de especies nativas como Guamos(Inga macrophylla), Surrumbos (Trema micrantha), Chingale (Jacaranda hesperia) entre otros.***

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que Teniendo como premisas normativas, las intrínsecamente estipuladas en nuestro ordenamiento jurídico concerniente a la protección en materia ambiental, las cuales facultan a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS AMBIENTALES**, para el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita y Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0348-2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente en el predio ubicado en la vereda Alto de semana del municipio de Argelia de propiedad del señor **Manuel José Manrique Narváez**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Nº SCQ-133-0196-2019.
- Informe técnico de queja Nº 133-0348-2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente en el predio ubicado en la vereda Alto de Samana del municipio de Argelia; la anterior medida se impone al señor **Manuel José Manrique Narváez**, identificado con cedula Nº 761493.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Manuel José Manrique Narváez**, identificado con cedula Nº 761493 para que proceda en el término de 30 días calendario contados a partir de la notificación del presente acto a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar la siembra de 50 árboles de especies nativas en un predio de su propiedad, en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante mínimo un año. Las especies recomendadas para la siembra son: (chagualo, chachafruto, guayacán, sietecueros, entre otros), la altura de las plántulas debe ser 30cm o superior.

2. Permitir la regeneración pasiva del área intervenida

3. Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales sin los debidos permisos ambientales.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional paramo realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **Manuel José Manrique Narváez.**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ISABEL LOPEZ MEJIA
Directora Regional Paramo
CORNARE

Expediente: SCQ-133-0196-2019
Fecha: 07/10/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Técnico: Jairsiño
Dependencia: Paramo

05055033415 4